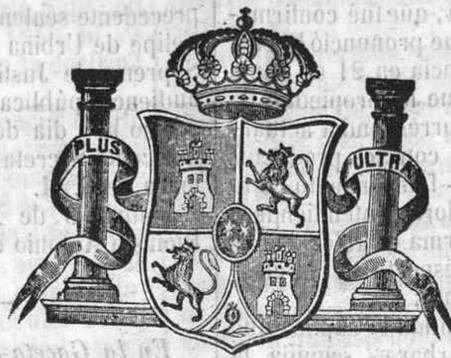


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Minas.

Habiendo remitido á este Gobierno de provincia la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio los títulos de propiedad de las minas llamadas *Los Dos Amigos, Rianzares, Amparo y La Poderosa*, con el fin de que pueda tener lugar el acto de posesion, segun lo dispuesto en el art. 69 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería vigente, he acordado se publique en el Boletín oficial para que, llegando á noticia de los interesados, se presenten en este Gobierno, ó por medio de persona competente autorizada, á recoger dichos títulos, que se les entregarán bajo recibo.

Cáceres 29 de Noviembre de 1858. = El Gobernador interino, Felipe Calzado Pedrilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 315, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala primera de aquella Audiencia, entre doña Isabel de Novoa y D. Marceliano Coton, sobre pago de cantidades procedentes de alimentos: pleito pendiente ante nos por recurso de nulidad que interpuso el último de la sentencia de revista de la referida Sala primera:

Resultando que D. José Coton, poseedor de un mayorazgo, en su testamento, de 27 de Marzo de 1824 instituyó por heredera de todos sus bienes libres á su esposa doña Isabel de Novoa y Eraso:

Resultando que ésta y su cuñado don Manuel Coton, sucesor al vínculo, otorgaron en el referido año una escritura de transaccion, por la cual el segundo, en atencion á la renuncia hecha á su favor,

por la primera de todos sus derechos á la herencia libre de su marido, se obligó á pagarla 2.000 ducados por razon de dote y 200 anuales para su decente manutencion:

Resultando que suscitado pleito el año siguiente sobre el cumplimiento de la expresada escritura, recayó ejecutoria del Supremo Consejo de la Guerra, condenando á D. Manuel Coton al cumplimiento de la obligacion por el contraida:

Resultando por confesion de la actora, que ésta cobró su dote y dos anualidades, y que, habiendo fallecido en 1841 D. Manuel Coton, su hijo y sucesor don Francisco de Asis otorgó testamento en 1844, bajo el que murió pocos dias despues, en el que encargó á su madre doña María del Pilar Caravaca, á la que nombró heredera universal, y á su hermano D. Marceliano, á quien hizo varios legados, que practicaron la particion de sus bienes, enajenando de la mitad del vínculo que poseia y le correspondia por la ley de desvinculacion, lo necesario para el pago de varias deudas suyas y de su padre:

Resultando de la particion convenida, y judicialmente aprobada, haber correspondido á doña Pilar la cantidad de 328.236 rs., para cuyo pago se le adjudicaron, entre otras fincas una casa principal con su huerta en el lugar del Pasaje, y á su hijo D. Marceliano Coton, la suma de 179.928 rs.

Resultando que cobrados en 1850 por la Hacienda pública las cantidades en que quedó alcanzado á su fallecimiento D. Manuel Coton, y que como crédito preferente habia impedido hasta entonces á doña Isabel Novoa gestionar para el pago de las pensiones alimenticias vencidas, acudió al Juzgado demandando por ellas á D. Marceliano Coton, y que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia ejecutoria, por la que se condenó á aquel y á su madre doña Pilar Caravaca, segun la cuota por cada uno percibida de la herencia responsable, al pago de las anualidades vencidas y que venciesen hasta el fallecimiento de la demandante:

Resultando de la liquidacion pericial, practicada en cumplimiento de la precedente ejecutoria, que las 30 pensiones debidas á doña Isabel Novoa importaban 61.600 rs., de los cuales correspondia pagar 39.789 á doña Pilar y 21.811 á D. Marceliano:

Resultando que doña Pilar falleció en 11 de Noviembre de 1854; que don Marceliano consignó la cantidad que le habia sido designada en la liquidacion, y que en 1855 pidió en el Juzgado de la Coruña doña Isabel Novoa que la ejecutoria se dirigiese contra aquel por sí y como heredero de su madre por la cantidad en que ésta habia sido condenada:

Resultando que D. Marceliano, compelido para que manifestara si queria ser heredero de su madre, repudió la heren-

cia, y que en 20 de Diciembre de 1855 declaró el Juez de primera instancia, que D. Marceliano Coton no estaba obligado á pagar mas que los 21.811 rs. á que fué condenado por la ejecutoria de 1853:

Resultando que confirmada la anterior sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, suplicó de ella doña Isabel Novoa, y que, recibido el pleito á prueba, declararon en la suya tres testigos, que doña Pilar Caravaca usufructuó y poseyó la casa y granja del Pasaje, que cedió luego á su hijo, y cuatro, que D. Marceliano, muerta su madre, se hizo cargo de las dichas fincas sin formalidad alguna legal:

Resultando de la prueba de D. Marceliano la presentacion de un despacho librado en 1851 por el Juez de primera instancia de la Coruña, para que se diese á aquel la posesion de la casa y granja del Pasaje, como dueño directo de ellas, despacho que fué cumplimentado:

Resultando que en 3 de Octubre de 1857 la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, supliendo y enmendando la sentencia de vista, declaró sujetas la casa y granja del Pasaje al pago de los 39.789 rs. reclamados por la demandante:

Resultando que contra esa sentencia interpuso D. Marceliano Coton el presente recurso de nulidad, por contraria á las ejecutorias del pleito y por infringir las leyes 2.^a, tit. 17, lib. 11, de la Novisima Recopilacion, y el art. 2.^o de la ley de 11 de Octubre de 1820, sobre supresion de vinculaciones;

Vistos; siendo Ministro Ponente D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que D. Francisco de Asis Coton, en quien quedaron de libre disposicion los bienes procedentes de su padre D. Manuel, encargó en su testamento á su madre doña Pilar Caravaca, á la que nombró heredera universal, y á su hermano D. Marceliano, á quien dejó varios legados, que pagasen sus deudas y las de su padre:

Considerando que doña Pilar Caravaca aceptó libremente la indicada herencia, y por consiguiente sus cargas, por lo cual, en virtud de la liquidacion pericial practicada en cumplimiento de la ejecutoria de 1853, quedó obligada á pagar á doña Isabel Novoa la cantidad de 39.789 reales.

Considerando que la casa y granja del Pasaje, sujetas, por la sentencia de cuya nulidad se trata, al pago de la cantidad indicada, se adjudicaron á doña Pilar Caravaca en la particion convenida entre ella y su hija, que fué judicialmente aprobada:

Considerando que aunque las mencionadas fincas hubiesen pasado, despues de la particion y en vida de doña Pilar, al dominio de D. Marceliano segun lo alegado por éste, no por eso dejarían de estar sujetas á la responsabilidad del crédito

de la demandante como procedentes de los bienes libres de D. Francisco de Asis Coton:

Considerando que muerta doña Pilar y aceptada su herencia, sin beneficio de inventario, por su hijo D. Marceliano, hizo éste suyas las deudas y obligaciones de aquella, sin que baste á eximirle de esa responsabilidad legal su repudiacion, verificada á los 11 meses del fallecimiento de su madre, y despues de haber gestionado en distintas ocasiones como heredero:

Considerando, por último, que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de la Coruña no es contraria á las ejecutorias que recayeron en los anteriores litigios, ni ha infringido las leyes citadas en tal concepto por el recurrente;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Marceliano Coton, á quien condenamos en las costas y en la pena de los 10.000 rs., de que tiene otorgada obligacion; condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la pena con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1858. = Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 316, del corriente año, se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toledo y en las Salas tercera y primera de la Audiencia de esta corte por doña Luisa Mariscal de Cruz con su hermana carnal doña Bárbara, sobre mejor derecho á la mitad de los bienes que formaron el mayorazgo fundado por D. Luis Quero de Alarcon en su testamento de 10 de Octubre de 1740; autos pendientes ante nos en virtud de recurso de nulidad que interpuso la doña Luisa, y le fué admitido, contra la sentencia de revista dictada en ellos:

Resultando que en dicho testamento

llamó el fundador á la sucesion del mayorazgo á dos hijos suyos y á las descendencias de los mismos, con preferencia del varon á la hembra y del mayor al menor; ordenando que acabada la legitima descendencia de sus dos referidos hijos, gozase el mayorazgo por los dias de su vida la mujer de uno de ellos que designó; y que terminada dicha su descendencia y la vida de la referida su nuera, fuesen inutilizados los bienes por ciertas obras pias que expresó y por los pobres de la villa de Lillo, en reconocimiento de que de ella era natural, corriendo con aquellos y siendo patronos el Concejo de la misma y el Cura de su parroquia:

Resultando que el mismo fundador otorgó un codicilo en 26 de Diciembre de 1744, en el que despues de hacer mérito de lo dispuesto en el testamento, y de que no habia mencionado á sus demas parientes que entonces tenia y en lo sucesivo tuviera en aquella villa, declaró ser su voluntad que con prelación á las obras pias, á los pobres y demas participantes extraños de que trataba en el testamento, sucediesen sus parientes laterales legitimos, con tal que á la muerte del último de los poseedores de su descendencia fuesen vecinos de la expresada villa de Lillo, con residencia y casa abierta en ella, cualidad que les exigia el otorgante con el fin de que se conservase perpétuamente su memoria en el pueblo de su nacimiento; añadiendo que entre los que fuesen vecinos y viviesen en dicha villa con casa abierta, como dejaba dicho, fuese preferido el mas próximo, y el varon á la hembra, y el mayor al menor en igualdad de grado, conforme á los mayorazgos de España;

Que acabada la línea del primero, entrase al goce del mayorazgo la mas inmediata, y así sucesivamente por el orden regular, sucediendo por el mismo orden á falta de vecinos los que no lo fuesen, con tal que tomasen la referida vecindad dentro de un año, sin lo que no se le diese la posesion; que cuando se acabasen una y otra línea, y no antes, pasase el mayorazgo al referido Concejo para que se utilizasen de él las obras pias y pobres de la villa, y para los demas fines designados en el testamento, y que dejaba esto en su fuerza y vigor, en cuanto no se opusiese á lo que llevaba dispuesto en el codicilo:

Resultando que fallecida en 13 de Febrero de 1852 doña María de la Concepcion Quero y Soria, Marquesa de Bondad Real, última poseedora del mayorazgo, acudieron en 25 de Setiembre del mismo año el párroco y Ayuntamiento de Lillo al referido Juzgado de Toledo, reclamando para los fines establecidos en la fundacion la mitad de los bienes vinculados, reservada por las leyes vigentes al inmediato sucesor, citándose y llamándose en la forma correspondiente á los que se creyesen con derecho á dichos bienes:

Resultando que publicados edictos comparecieron las dos hermanas en los autos, de cuya prosecucion se separaron el párroco y Ayuntamiento, pretendiendo una y otra respectivamente ser mejor su derecho á dicha mitad del mayorazgo; para lo cual alegó la doña Luisa, que era parienta del fundador dentro del décimo grado, teniendo vecindad con residencia y casa abierta hacia muchos años en Lillo, y concurriendo en ella esos requisitos á la muerte de la última poseedora, lo que no se verificaba en su hermana doña Bárbara, la cual, si bien era mayor que ella, se habia trasladado á la Fuente de Pedro Narro hacia 12 años por lo menos, no figurando desde entonces en la matricula ni en el padron, ni siendo comprendida en el repartimiento de contribucion, sino como hacendada forastera:

Resultando que, por el contrario, la doña Bárbara ha sostenido en el pleito que concurren en ella los requisitos exigidos por el fundador para la obtencion de los bienes de que se trata, dirigiéndose principalmente las pruebas de la doña Luisa á hacer ver que su hermana care-

cia de dichos requisitos, y las de esta á justificar que los tenia:

Resultando que en la sentencia definitiva dictada en primera instancia en 18 de Noviembre de 1854, que fué confirmada con costas por la que pronunció la Sala tercera de esta Audiencia en 21 de Junio de 1856, se declaró que la propiedad de los bienes litigiosos correspondia actualmente á la doña Luisa con los productos de los mismos desde el fallecimiento de la indicada última poseedora; entendiéndose la declaracion en la forma establecida por las leyes que regian respecto de la clase de bienes de que se trata:

Resultando que admitida la súplica que interpuso la doña Bárbara, seguida la tercera instancia, en la que tambien se practicaron pruebas por ambas partes, recayó en 4 de Febrero último la sentencia de revista indicada antes, por la que supliendo y enmendando la suplicada, se declaró que la propiedad de los bienes, objeto del pleito, correspondia actualmente á la doña Bárbara con los productos de los mismos desde el fallecimiento de dicha última poseedora, entendiéndose esta declaracion en la forma establecida por las leyes que regian respecto de la clase de bienes á que correspondia la mitad litigiosa del mayorazgo, y con obligacion de levantar las cargas á que estuviere afectada la referida mitad:

Resultando, finalmente, que los fundamentos del recurso hoy pendiente son: que la sentencia de revista es contraria á la voluntad del fundador, que exigió á sus parientes colaterales, para obtener el mayorazgo, vecindad, residencia y casa abierta en Lillo al tiempo de la muerte del último poseedor, circunstancias que no concurrían en la doña Bárbara, no solo á la muerte de la Marquesa de Bondad Real, sino ni 15 años antes; y que ademas infringia dicha sentencia la ley 5.^a, título 33, Partida 7.^a, que establecia se átuviere el juzgador á las palabras de las últimas voluntades, y las 3.^a y 7.^a, del título 4.^o, partida 6.^a, que permitian á los testadores poner á los herederos extraños las condiciones y cláusulas que fuesen de su agrado con tal que fuesen posibles, licitas y honestas:

Vistos; siendo ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que la cuestion que en este pleito se controvierte se refiere, á determinar si en la época en que ocurrió el fallecimiento de doña María de la Concepcion Quero y Soria, Marquesa de Bondad Real, última poseedora del mayorazgo de que se trata, existian en doña Bárbara Mariscal de Cruz los requisitos de vecindad con residencia y casa abierta en la villa de Lillo, que ordenó el fundador del mayorazgo concurren en sus parientes colaterales:

Considerando que la sala primera de esta Audiencia, apreciando del modo que lo hizo por su sentencia de revista los hechos que resultan de las extensas pruebas tanto documentales como de testigos suministradas por ambas partes, no infringió la voluntad del fundador del mayorazgo de que se trata, ni las leyes 3.^a y 7.^a del título 4.^o, partida 6.^a, ni la 5.^a del título 33, partida 7.^a

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad deducido por doña Luisa Mariscal de Cruz, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10,000 reales de que presto caucion juratoria, que se le exigiran cuando llegare á mejor fortuna. Librese certificacion de los defectos cometidos en las notificaciones que resultan de la nota puesta por el Relator, y remítase á la sala primera de dicha Real Audiencia para que proceda á lo que correspondiere.

Así por la presente sentencia, que se publicara en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joa-

quin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 9 de Noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 317, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Olmedo, acerca del econimiento de la causa contra Manuel Calvo, por la herida que causó en la tarde del 6 de Junio último á Marcelino García, guardia civil del puesto de Boecillo:

Resultando que en la indicada tarde, estando Calvo reunido con otros de la villa de Boecillo, invitó á dicho guardia civil, que no estaba de servicio, á jugar á la pelota ó á los bolos, á lo que contestó éste que á lo que queria jugar era á bolos con chulos como Calvo, á quien en efecto dió uno, originándose de ello riña entre los dos, de la que fueron separados por los concurrentes, llevándose al guardia á su cuartel el cabo Jefe del mismo:

Resultando que poco despues se dirigió Calvo á dicho cuartel, y viendo en el portal del mismo al cabo y al guardia civil tiró á este una piedra, que al efecto llevaba, con la que le causó en la nariz la herida referida:

Resultando que instruidas diligencias acerca de ello por la jurisdiccion militar y la civil ordinaria, se reclamó por el Juzgado militar pusiese á su disposicion á Calvo, que se hallaba á la del otro Juzgado, y que éste le remitiese las diligencias que hubiese formado, á lo que se negó el requerido, suscitándose la presente competencia:

Resultando que en ella se apoya el Juzgado de la Capitanía general en las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 28 de Agosto de 1848, y en los artículos 32, capítulos 1.^o y 3.^o, capítulo 15 de la cartilla del guardia civil, y en que lo ejecutado por Calvo, cuando García estaba en el portal del cuartel, fué delito de atropello de éste y del cabo que reprendia en aquel acto á su subordinado, así como tambien una ofensa á la institucion á que correspondia dicho García:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario expone contra tales fundamentos que las Reales órdenes de 1846 y 1847 citadas por la jurisdiccion militar, si bien desaforan á los que insultan ó atropellan á los guardias civiles, es en el caso de hallarse estos de servicio; que existe otra Real orden de 8 de Noviembre de 1846, por la que se aprueba la conducta observada por el Capitan general de Galicia, inhibiéndose del conocimiento de una causa contra paisanos que habian herido á guardias civiles, que no estaban de servicio, ni en traje propio para darse á conocer; y que en varias competencias, que determina, decididas por este Tribunal Supremo, se establecia el principio de que el insulto ó atropello á los guardias civiles ó á los carabineros solo causa desafuero hallándose de servicio los insultados ó atropellados:

Vistos; siendo Ministro Ponente D. Felipe de Urbina:

Considerando que Manuel Calvo con la piedra que llevaba prevenida causó la herida al Guardia civil Marcelino García cuando éste se hallaba dentro de su cuartel, y por lo tanto estando de servicio:

Considerando que el carácter de centinela, que en dicha situacion tenia Marcelino García, hace le sean aplicables las disposiciones de las Reales órdenes citadas por el Juzgado de la Capitanía general en apoyo de su jurisdiccion;

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion militar, y en su consecuencia remitanse unas y otras actuaciones al Juzgado referido de la Capitanía general de Castilla la Vieja, para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estando haciéndose audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de S. M.

Madrid 9 de Noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 322, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Caba y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla entre Doña Manuela de Aranda y Doña Luisa Casanova, representada por su marido D. Juan Alguacil, sobre que se declarase á la primera heredera de Doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza y nulas las disposiciones testamentarias de esta: pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por don Juan Alguacil contra la sentencia dictada en 26 de Enero último por la antedicha Sala:

Resultando que Doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza otorgó testamento en 9 de Febrero de 1842 y un codicilo en 12 del mismo mes y año, disponiendo de sus bienes en beneficio de su alma y haciendo varios legados, entre ellos uno de poca importancia en muebles y ropas á Doña Manuela de Aranda, sin otra expresion acerca de esta:

Resultando que, muerta la testadora, solicitó judicialmente la Doña Manuela de Aranda que se la declarase hija natural de aquella, y que, seguido juicio con el defensor judicial de la institucion de heredero hecha por la misma, recayó sentencia ejecutoria en 14 de Noviembre de 1849, por la que se declaró que la Doña Manuela era hija de la Doña Antonia de Aranda, difunta, y se mandó fuese tenida y reputada por tal y gozase de los derechos que en tal concepto le correspondian, usando del apellido de su difunta madre:

Resultando que, en su virtud, la Doña Manuela Aranda puso demanda en 19 de Febrero de 1856, pretendiendo en ella se declarasen nulos el testamento y codicilo otorgados por su madre en las citadas fechas, quedando válidas las mandas de una y otra disposicion, solo en cuanto no fuesen inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaria que habria de proponerse alegasen lo que les conviniera sobre las transacciones particulares á que habian aludido en los juicios de conciliacion, para lo cual se fundó en que, declarada hija por la referida ejecutoria, no pudo legalmente ser preferida por su madre:

Resultando que D. Juan Alguacil se opuso á la demanda, porque no teniendo la Doña Manuela declarada otra cualidad que la de hija, sin expresarse en la ejecutoria la clase á que correspondia, podría serlo de las que el derecho reprueba

para la sucesion: y ademas habia percibido el legado, por cuyo acto caducó el derecho que pudiera tener á reclamar contra el testamento:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se limitó la de Doña Manuela de Aranda al cotejo de los documentos que habia presentado, y la del D. Juan Alguacil á justificar que aquella habia percibido el legado que la dejó su madre:

Resultando que el Juez de primera instancia de Cabra dió sentencia en 8 de Mayo de 1857 absolviendo al D. Juan Alguacil, en el concepto que litigaba, y á los demas interesados de la demanda de la Doña Manuela de Aranda, imponiéndola perpétuo silencio:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por definitiva de 26 de Enero de este año revocó la del inferior, declarando á la Doña Manuela de Aranda heredera ex testamento y abintestato de su madre Doña Antonia Aranda, y en su consecuencia nulos el testamento que ésta otorgó en 9 de Febrero de 1842 y codicilo de 12 del mismo mes y año, quedando válidas las mandas hechas en los mismos, solo en cuanto no sean inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaria que ha de promoverse aleguen lo que les convenga sobre las transacciones particulares á que se refieren en los juicios de conciliacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Juan Alguacil recurso de casacion por haberse infringido, en su concepto: primero, las leyes 12 y 16, título 22, de la Partida tercera; segundo, los artículos 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil, recayendo la sentencia sobre una alegacion que no constituía demanda; tercero, la ley 9.ª de Toro; la tercera, título segundo, Partida 3.ª, la 5.ª, título 9.º, Partida 6.ª, la 21, título 4.º, Partida 1.ª, y finalmente la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en caso idéntico al actual, decidido en 14 de Julio de 1846; y el principio legal de que «no probando el actor su demanda, debe absolverse libremente al demandado.»

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando, por lo que respecta á la percepcion del legado por la demandante, que es una de las excepciones opuestas á la demanda que al declarar la Sala sentenciadora no haberse justificado este hecho y apreciar del modo que lo hizo las pruebas que acerca del mismo suministraron las partes, en uso de la facultad que la compete segun el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido la ley 5.ª, título 9.º, Partida 6.ª citada en el recurso, sino que por el contrario dió al juramento decisorio, pedido por el demandado y evacuado negativamente por la demandante, el valor legal que le corresponde:

Considerando que si bien la ejecutoria obtenida por la Doña Manuela Aranda en el juicio anterior, de que se ha hecho mérito, no la declara hija natural de Doña Antonia Aranda, declaró que es hija de ésta y que no habia nacido de dañado y pumible ayuntamiento, ni de otro de los que incapacitan á los hijos para heredar ex testamento y abintestato á sus madres en el hecho de haberla concedido el goce de los derechos que como tal hija le correspondiesen y señaladamente el uso del apellido de su madre:

Considerando que en virtud de esta declaracion, obtenida por la Doña Manuela de Aranda en juicio competente, no puede menos de ser tenida como hija de Doña Antonia con el goce de los derechos á que la citada ejecutoria se refiere y el uso del apellido de su madre, derechos todos que no pueden reconocerse á los hijos que no tengan tambien el de heredar á la madre, segun las leyes:

Considerando que á la demandante la bastaba para justificar su demanda este estado legal y los efectos de la referida ejecutoria; por lo cual no se ha infringido

la ley que impone al demandante el deber de probar su accion:

Considerando que por esta razon no tiene analogia el presente caso con el que dió lugar á la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Julio de 1846, ni es por tanto aplicable al primero la doctrina que en esta se estableció:

Considerando que la sentencia objeto del recurso es perfectamente conforme con lo que se pidió en la demanda, que es lo que exigen las leyes 12 y 16, título 22, Partida 3.ª, aun cuando difieran en partes las razones en que aquellas se apoyan, por lo cual no han sido infringidas dichas leyes ni los artículos 256 y 260 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que por las razones antecedentes tampoco han sido infringidas la ley 9.ª, de Toro, la 3.ª título 2.º, Partida 3.ª, ni la 21, título 1.º, Partida 1.ª;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Alguacil, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito para cuando llegue á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 324, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una D. José María Cordero y Vargas, cesante por reforma del correo central, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de este interesado, del cual resulta:

Que por Real orden de 11 de Febrero de 1817 fué nombrado Cadete de número de las minas de Almaden á calidad de continuar sus estudios en Madrid:

Que por Real orden de 14 de Julio de 1823 le fué admitida la renuncia que hizo de esta plaza:

Que en 11 de los mismos fué nombrado por la Direccion general de Correos Oficial agregado al Oficio del de esta corte:

Que desde esta época ha servido varias plazas, hasta que fué declarado cesante en 19 de Diciembre de 1847 de la plaza de Subinspector de segunda clase, que servia con la dotacion de 12.000 rs.

Que en exposicion de 14 de Enero de 1848 solicitó Cordero de la Junta de Clasificacion de empleados civiles que le clasificasen:

Que esta Junta pasó una comunicacion al Director general de Minas, á fin de que manifestase lo que resultara en la depen-

dencia de su cargo, tanto respecto de la época en que Cordero sirvió la plaza de Cadete de las minas de Almaden, cuanto al carácter de esta plaza y su efectividad para ser admitidos como servicios hechos al Estado:

Que la Direccion contestó remitiendo copia de lo que habia manifestado el Superintendente de aquellas mismas, diciendo que este interesado habia sido agraciado en 11 de Febrero de 1817 con la plaza de Cadete sin sueldo y á calidad de continuar sus estudios en Madrid, sin que resulte cuándo cesó, mediante á no haberse presentado en aquel punto, ni existir documento alguno del que conste la época en que ascendió á otro destino:

Que en vista de esto manifestó en comunicacion de 10 de Octubre de 1848 á la Direccion general del Tesoro, que consideraba á este interesado sin derecho á goce pasivo, porque sus años de servicios, justificados y abonables, no llegan á los que se requieren en el art. 18 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Que con Real orden de 13 de Febrero de 1849 se remitió á informe de la Junta de Clasificacion de empleados civiles una instancia de D. José María Cordero, solicitando que se le abonara para su clasificacion el tiempo que disfrutó la plaza de Cadete:

Que esta dependencia lo evacuó en 7 de Marzo, diciendo que no era posible hacer á este interesado el abono que solicitaba, porque no tomó posesion de aquel destino, circunstancia que exige la ley de 26 de Mayo de 1835:

Que en exposicion de 25 de Mayo de 1854 solicitó Cordero de la Junta de Clases pasivas que se le hiciese nueva clasificacion, abonándole los años de Cadete, atendido el espíritu de la Real orden de 11 de Febrero de 1817:

Que la Junta le manifestó en 6 de Junio de 1855 que, en vista de esta exposicion, del acuerdo de la Junta de Clasificacion de derechos de empleados civiles y del informe evacuado por la misma en 3 de Marzo de 1849, no habia méritos para variar la resolucion de 10 de Octubre de 1848 declarándole sin derecho á goce pasivo por no reunir los años de servicios que al efecto se requieren:

Que en exposicion de 2 de Abril de 1857 pidió Cordero á la Junta de Clases pasivas que, examinados los nuevos documentos que acompañaba, se le mandase hacer la clasificacion de sus años de servicio, abonándole lo que por ellos le correspondia recibir en la Tesorería de Hacienda pública de Madrid:

Que entre los documentos presentados figuran las copias del nombramiento de Oficial tercero del Correo Central en 18 de Enero de 1836 y la cesantía en 31 de Marzo de 1857:

Que en 20 de Mayo de 1857 le declaró la propia Junta con derecho al haber de 2.500 rs., cuarta parte de los 10.000 que disfrutó como Oficial primero de la Administracion de Búrgos, por no haber completado en sus últimos empleos los dos años que exige la ley de 23 de Mayo de 1845:

Que en 18 de Junio de 1857 expuso Cordero al Ministerio de Hacienda, que habiendo acudido á la Junta de Clases pasivas en solicitud de clasificacion, ésta no le abonó el tiempo que obtuvo la plaza de Cadete de las minas de Almaden, ni los años que sirvió como agregado al Correo general por nombramiento de la Direccion desde 1823 hasta 1829, y pidió que se declarasen de legitimo abono los años que sirvió dichos destinos:

Que esta instancia fué remitida á informe de la Junta de Clases pasivas, que le evacuó en 16 de Julio, manifestando que al practicarse la clasificacion de este interesado no se admitió como base de carrera la plaza de Cadete, porque si bien fué nombrado por Real orden, consta que fué sin sueldo y con la circunstancia de continuar sus estudios en la corte, y que tampoco podía servirle de base el destino

de agregado al oficio del Correo por no ser plaza de reglamento:

Que en 25 de Agosto se pasó este expediente á informe del Asesor general del Ministerio de Hacienda, quien le evacuó en 18 de Setiembre, opinando que debia confirmarse el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el que se declaró que solo eran de legitimo abono 12 años, 18 meses y 8 dias, y con derecho por ellos al haber de 2.500 rs.; porque tanto en el nombramiento de la plaza de Cadete como en el de Oficial agregado al Correo Central faltan algunos de los requisitos que la ley de 26 de Mayo de 1835 señala para que sean abonables los servicios de los empleados como base de la carrera:

Que en vista de estos informes recayó la Real orden de 30 de Setiembre de 1857, por la que me digné confirmar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que declaró ser de legitimo abono á don José María Cordero 12 años, 10 meses y 8 dias con derecho al haber de 2.500 rs.

Visto el recurso que contra esta Real orden presentó Cordero, pidiendo su revocacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion en todas sus partes de la expresada Real orden:

Vistas las certificaciones presentadas por D. José María Cordero en virtud de auto para mejor proveer, de las cuales resulta que se dedicó al estudio del dibujo lineal en el curso de 1818 á 1819 en la Real Academia de San Fernando, siguiendo hasta el de 1823 el de matemáticas:

Vistas las disposiciones 19 y 20 y la regla 5.ª de la 23 de la ley de 26 de Mayo de 1835 sobre clases pasivas:

Visto el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que el nombramiento de Cadete de número de las minas de Almaden, hecho en favor de D. José María Cordero en 11 de Febrero de 1817, contenia la condicion expresa de que hubiese de hacer sus estudios en Madrid, á causa sin duda de que, segun tambien resulta, por aquel tiempo no estaban organizados debidamente en Almaden, ni podian por lo tanto hacerlo en aquel punto los alumnos de minería:

Considerando que en estas especiales circunstancias, y con tan expresa autorizacion, la toma de posesion puede y debe entenderse que tuvo lugar desde que el interesado, habiéndose puesto á las órdenes de sus Jefes, empezó en esta corte los estudios convenientes, estudios que constituian en aquella fecha todas las funciones que estaba obligado á desempeñar:

Considerando que si son de abono los referidos años como base de carrera, lo son tambien los que sirvió el interesado de agregado en la oficina del Correo Central de esta corte;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Cleonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marqués de Girona,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 30 de Setiembre de 1857, y en mandar que se abone como de servicio á don José María Cordero, con el carácter de Cadete de número de las minas de Almaden, el tiempo que medió desde el dia en que empezó el curso de 1818 en la Real Academia de San Fernando hasta su renuncia de aquel cargo, y que se le abone igualmente el tiempo que luego sirvió como agregado al Correo Central.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de Octubre de 1858. — Juan Sanjé.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTANECH.

Subasta de derechos de consumos.

Por disposicion de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, se sacan á subasta los derechos de consumo de esta poblacion, por todo el año de 1859, cuyo remate ha de celebrarse el Domingo próximo 5 del corriente, de diez á doce de su mañana. En dicho acto se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del cupo principal y recargos provinciales y municipales.

Lo que se hace notorio llamando licitadores. Montanech 28 de Noviembre de 1858. — Juan Gomez Gil. — Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Hallazgo de una yegua.

En la dehesa de las Canteras, en esta jurisdiccion, se ha encontrado extraviada una yegua domada, de las señas siguientes:

Pelo negro, paticalzada, estrella con pelos blancos en el labio superior, cerrada, con herraduras en los cuatro pies y muchos lunares en los costillares.

Trujillo 29 de Noviembre de 1858. — El Alcalde, José Orellana.

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que en los mismos se proceda á investigar el paradero de los efectos que se expresarán, sustraídos de una casa de campo de D. Miguel Tejado Zancada, vecino de Arroyo del Puerco, en los últimos dias del mes de Octubre próximo pasado; poniéndolos en su caso á disposicion de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren.

Efectos robados.

Una sábana de lienzo casero.
Un colchon de terliz con su lana correspondiente.
Una esportilla y sogá de esparto.
Tres jicaras de pedernal.
Cuatro vasos de cristal.
Media fanega de cebada en un saco.
Una azada de palo.
Un chorizo de lomo.
Medio celemin de garbanzos.
Una cuerna con media libra de pimienta.

Otra con una libra de sal.
Medio cuarto de arroba de aceite.
Cebollas, ajos y otras legumbres.
Dado en Cáceres á 25 de Noviembre de 1858. — Bernardino Goytia. — Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

D. José Torner y Nogues, Juez de primera instancia de este partido de Alcántara, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Juan Delgado Granada, quinquillero y componedor de platos, natural de Jerez de la Frontera, contra quien en este mi Juzgado se ha seguido causa por robo de un caballo, para que dentro de nueve dias se presente en este dicho mi Juzgado, á oír la sentencia dictada en la misma, que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, esperando de las de S. M. que si fuese habido en cualquiera punto, me lo remitan de unas en otras.

Dado en Alcántara á 24 de Noviembre de 1858. — José Torner. — Por su mandado, Agustin Luxan Cava.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Para poder cumplir una orden de la superioridad, se hace indispensable que los Sres. Alcaldes constitucionales se sirvan requerir á los peritos tasadores de bienes nacionales para que les presenten relaciones de las tasaciones que hubiesen verificado, con expresion de las fincas, su procedencia, tiempo invertido en la operacion, dietas devengadas y cantidades que por cuenta de ellas hubieren percibido, por quién y sus fechas, para con vista de tales antecedentes, que dirigirán á esta Oficina los Sres. Alcaldes, pueda proceder la misma á una liquidacion general que dé á conocer el estado en que se halle este servicio.

Cáceres 29 de Noviembre de 1858. — Valentin Morquecho.

Anuncios.

El dia 12 de Diciembre, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate para la segunda subasta en arriendo de la labor de la dehesa Horrilla, sita en término del Pedroso, procedente del cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de once mil reales vellon rebajada la sexta parte, ó lo que es lo mismo, el de 9.166 reales 67 céntimos como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate fiador abonado.

Cáceres 30 de Noviembre de 1858. — Valentin Morquecho.

El dia 12 de Diciembre, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta Capital y pueblo de Aldehuela para el arriendo de la labor de tres tierras sitas en término de dicho pueblo, procedentes de su iglesia.

El tipo para el remate será el de 4240 reales rebajada la sexta parte, ó lo que es lo mismo, el de 3.533 rs. 34 céntimos como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate fiador abonado.

Cáceres 30 de Noviembre de 1858. — Valentin Morquecho.

Anuncio.

Venta de una Escribanía numeraria.

A voluntad de su dueño se vende la Escribanía única numeraria de este pueblo, que consta de 1.339 vecinos, segun el último censo de poblacion.

La persona que desee adquirirla, puede dirigirse al que suscribe, quien exhibirá los documentos que acreditan ser de su propiedad, admitiéndose proposiciones

hasta el 20 de Diciembre próximo venidero.

Casas de Cáceres y Noviembre 29 de 1858. — Reyes Calbello.

Anuncio.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS

PARA TODAS LAS CLASES.

CAPITALES. DOTES.

RENTAS PERPETUAS. SEGUROS DE QUINTAS.

COMPANIA ESPAÑOLA

de Seguros Mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.

ESTA SOCIEDAD COBRA LOS DERECHOS DE ADMINISTRACION EN CINCO AÑOS.

OFICINAS CENTRALES,

calle de la Cruz, números 18, 20 y 22.

Depósito en el Banco de España: 26.992,000

Delegado del Gobierno,

SEÑOR DON MANUEL LLORENTE.

Junta de Administracion.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.

Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.

Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drumen, Médico de Cámara de S. M.

Excmo. Sr. Conde de Sanafé, propietario.

Excmo. Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Cortes, propietario.

Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general,

Excmo. Sr. D. Melchor Ordóñez.

Subdirector general,

Señor Marqués de San José.

Suscriptores hasta 6 de Noviembre: 18,821.

Capital suscrito: 107.423,275 rs.

Suscripcion en la provincia: 390,840 rs.

Junta Inspectorá en esta provincia.

PRESIDENTE.

Sr. D. Felipe Calzado Pedrilla, Abogado y propietario.

VICEPRESIDENTE.

Sr. D. Francisco Perro, Abogado, propietario y Diputado provincial.

VOCALES.

Sr. D. Ramon Calaff, propietario y del comercio.

Sr. D. Matías Guillen Flores, Abogado y propietario.

Sr. D. Joaquín Muñoz Bueno, Caballero del hábito de Alcántara y Abogado.

Sr. D. Tomás Muñoz, propietario.

Sr. D. Manuel Sandianés, Abogado y propietario.

Sr. D. Antonio Fariña, Abogado y propietario.

SECRETARIO.

Sr. D. Antonio Marquez, propietario y del comercio.

Bases de la Compañía.

El Monte Pio, divide sus operaciones en tres clases, que son: de *supervivencia*, de *mortalidad* y *sin riesgo de vida*.

El suscriptor á la primera, una de las condiciones que acepta es la herencia mútua, y por consiguiente, si la persona á cuyo nombre estuviese hecho el seguro muriese antes de terminar el tiempo de suscripcion, la cantidad hasta entonces entregada, se reparte á la masa social.

La asociacion de *mortalidad* tiene por

objeto crear á los herederos de la persona que se haya suscrito, un capital que han de percibir el dia que ocurra el fallecimiento de aquel; para suscribirse en esta, se necesita acompañar una certificacion de dos facultativos de hallarse en buena estado de salud, y pagar la imposicion de una vez. De estos seguros la Compañía podrá rehusar los que crea perjudiquen al resto de los suscritos.

La asociacion *sin riesgo de vida*, es conveniente á aquellas personas que no quieren arriesgar el capital entregado, ni sus intereses; asi es que ni heredan ni son heredados, y en todo caso cuentan con una segura ganancia, aunque mas módica, que corriendo los riesgos de vida; por esta razon forman asociacion especial, y no necesitan para inscribirse mas que designar la duracion del seguro, cantidad por que se suscriben y la forma de satisfacerla, sin necesidad de presentar fé de bautismo ni fé de vida en la época de liquidacion. Esta es una verdadera *caja de ahorros*, donde los capitales dan intereses muy crecidos, que está al alcance de todas las fortunas, y de brillantes resultados para la formacion de *dotes y seguros de quintas*.

Todas las cantidades impuestas en el Monte Pio se depositan en el Banco de España hasta la época de liquidacion.

Los capitales se devuelven sin descuento alguno, en metálico, y en el punto donde residan los suscritores.

Todas las semanas publica la Compañía un periódico en el que dá cuenta de todos sus actos.

La Junta de Administracion, el Delegado del Gobierno y el Director general, intervienen todas las operaciones de la Compañía, y la Junta de sócios que se reúne todos los años examina los libros y comprobantes.

Las Juntas Inspectoras de las provincias intervienen las operaciones de cada localidad, de acuerdo con la Direccion.

Para suscribirse, ó adquirir prospectos, dirigirse al Subdirector de Cáceres don Juan M. Sanchez de la Campa, calle de Barrionuevo, núm. 28, ó al Delegado general D. Francisco Cuder, y en Trujillo, á D. Liborio de la Santa.

Alcántara. D. Antonio Galan.

Montanech. D. Juan Gomez Gil.

Aldeanueva del Camino, D. Manuel Rubio Gil de Roda.

Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Anuncio.

La Excmo. Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres, ha nombrado á D. Manuel Muñoz Bello Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Capital y del de Hacienda de la provincia, de cuyo destino ha tomado posesion en 25 de Setiembre último. Las personas que gusten honrarle con su confianza, encomendándole toda clase de negocios, pueden contar con la seguridad de que procurará evacuarlos con acierto, celeridad y demas circunstancias que requieran.

Asimismo se encarga de todos y cada uno de los asuntos que comprende el anuncio que insertó en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 120, correspondiente al 6 de Octubre próximo.

Vive calle de Cortes, núm. 19. Cáceres 28 de Noviembre de 1858.

Anuncio.

D. Pedro Fernandez, hacendado y vecino de la villa de Zafra, ofrece al público un frondoso criadero de olivos, á precios convencionales.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES,

correspondiente al dia 3 de Diciembre de 1858.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Remate para el dia 8 de Enero de 1859, desde las doce á la una de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta capital y de la villa de Granadilla, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y procuradores Síndicos.

Número 269.— Una tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de tres fanegas de tercera calidad, al sitio del Valle de la Guija, linda con herederos de José Puntas y Alonso Morán; los peritos que la han reconocido la tasaron en 75 reales en venta y en 3 reales de renta anual, y capitalizada por ésta solo arroja 67 rs. 50 céntimos, por lo que servirá de tipo la tasación. 75

Número 270.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 2 fanegas de segunda calidad, al sitio del Valle Luengo, linda con Martín Blanco y Rufino Roldán; los peritos que la han reconocido la tasaron en 75 reales en venta y en 3 rs. en renta; pero capitali-
P.

zada por ésta solo arroja 67 reales y 50 cént., por lo que servirá de tipo para la subasta referida tasación. 75

Número 271.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de 2 fanegas y media de segunda calidad, al sitio del Valle Luengo, linda con otras de Antonio Martín y Paulino Hernández; los peritos que la han reconocido la tasaron en 75 rs. en venta y en 3 reales de renta anual, y girada la capitalización por ésta solo arroja 67 rs. 50 céntimos, por lo que servirá de tipo dicha tasación. 75

Número 272.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 6 fanegas de segunda calidad, al sitio de Pelistevan, linda con otras de Silvestre Puertas y Antonia Durán; los peritos que la han reconocido la tasaron en 250 reales en venta y 10 rs. en renta, y girada la capitalización por la renta solo da 225 reales; por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasación. 250

Número 273.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 2 fanegas de segunda calidad, al sitio del Charco de Valdorria, linda con otras de María Calvo y Manuel Montero; los peritos que la han reconocido la tasaron en 75 reales en venta y en 3 de renta anual, y girada la capitalización por su renta solo asciende á 67 rs. 50 céntimos, por lo que servirá de tipo para la subasta la tasación. 75

Número 274.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de una fanega de tercera calidad, al sitio de Valquemado, linda con monte bravo; los peritos que la han reconocido la tasaron pa-

ra la venta en 25 rs. y en un real de renta anual; pero girada la capitalizacion por ésta solo arroja 22 rs. 50 céntimos; por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion 25

Número 275.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, de la misma procedencia, de cabida de 3 fanegas de segunda calidad, al sitio del Fegato de las Tejoneras, linda con otras de Fernando Alonso y Lorenzo Puertas; los peritos que la han reconocido la tasan en 125 rs. en la venta y 3 reales de renta anual, y capitalizada por ésta solo arroja 112 rs. 50 céntimos, por lo que servirá de tipo la tasacion.. 125

Número 276.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 4 fanegas de primera calidad, al sitio de Cabeza de la Iglesia, linda con Mariano Soria y Antonia Durán; los peritos la tasan en venta en 200 rs. y en renta anual 8 reales, y girada la capitalizacion por ésta solo arroja 180 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta referida tasacion. 200

Número 277.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 14 fanegas, al sitio de la Casita, que linda con otras de Julian Puertas y de Andrés Durán; los peritos la tasan en 450 rs. en venta y 18 rs. de renta anual, y girada la capitalizacion por ésta cantidad solo arroja 405 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion. 450

Número 278.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de una fanega de segunda calidad al sitio de la Caseta, linda con monte bravo; los peritos la tasan para la venta en 50 rs., y en 2 reales de renta anual, y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 45 reales, por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion. 50

Número 279.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 2 fanegas, de primera calidad, al sitio de Zaoz, linda con otras de Alejandro Simon y José Martín; los peritos que la han reconocido la tasan en 100 reales en venta y 4 rs. de renta anual, y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 90 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion. 100

Número 280.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente

del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 2 fanegas de segunda calidad, al sitio de Zaoz; linda con otras de Lorenzo Anaya y María Blanco; los peritos la tasan en 75 rs. en venta y en 3 rs. de renta, y girada la capitalizacion por esta solo arroja 67 reales 50 cént., por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion. 75

Número 281.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 4 fanegas de primera calidad, al sitio del Valle de Piedras-Hincas linda con otras de José Martín y Fernando Alonso; los peritos la tasan en 200 rs. en venta y 8 reales de renta anual, y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 180 reales, por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion. 200

Número 282.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de 3 fanegas de tercera calidad, al sitio del Corral de Cañona, linda con otras de Elías Durán y Arroyo de las Trampas; los peritos la tasan en 75 rs. en venta y 3 rs. de renta anual, y girada la capitalizacion por su producto anual solo arroja 67 reales 50 céntimos, por lo que servirá de tipo para la venta la tasacion 75

Número 283.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 9 celemines de segunda calidad, lindan con otras de Francisco Blanco y Arroyo de las Trampas; los peritos la tasan en 25 rs. en venta y un real de renta anual, y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 22 reales 50 céntimos, por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion 25

Número 284.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 9 celemines, al sitio del Pozo del Alcornocal, lindan con dicho Pozo; los peritos la tasan en 25 rs. en venta y un real de renta anual, y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 22 rs. 50 céntimos, por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion de. 25

Número 285.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 6 fanegas de tercera calidad, al sitio de Valdeperales, que linda con la Sierra y el Arroyo; los peritos la tasan en 100 rs. en venta y en 4 reales de renta anual;



girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 90 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta la referida tasacion 100

Número 286.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de 2 fanegas de segunda calidad, por cima del Valle de las Piedras; linda con otras de Alejandro Simon y Paulina Hernandez; los peritos que la han reconocido la tasan para la venta en 75 rs. y en 3 rs. de renta anual, y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 67 rs. 50 céntimos, por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion. 75

Número 287.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 2 fanegas de segunda calidad, al sitio del Valle de la Piedra-Hincada; linda con otras de Rufino Roldan y Andrés Fuertas; los peritos la tasan en 75 rs. en venta y 3 rs. en renta anual, y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 67 rs. 50 céntos, por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion. 75

Número 288.— Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunillas, de cabida de 9 celemines de segunda calidad, al sitio de Rola-Olla, que lindan con otras de los menores de Manuel Sanchez y Alonso Morán; los peritos la han tasado para la venta en 75 rs. y en renta en 3 reales anuales, y girada la capitalizacion por su producto anual solo arroja 67 reales y 50 céntimos, por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion. 75

trica). Linda por Norte con Palancares, por el Sur con valdio del Rosal, por Este con Puerto de las Mezquitas y por Oeste con el Rincon de Ballesteros. El monte alto que contiene y la propiedad de lo que se crie y aposte en lo sucesivo, pertenecen a los propios de esta villa, y es lo único que se enagena en este remate. Lo han tasado en venta los peritos en 8000 rs. y 320 reales en renta, por los que se capitaliza en 7200 reales, sirviendo de presupuesto la tasacion. 8000

Número 231.— El monte alto existente y el derecho de apostar el que se crie en lo sucesivo, que pertenece a los propios de esta capital, en la dehesa de Pizarroso, término de la misma. Linda al Este con la dehesa de la Ruda, al Oeste con la del Hornillo, al Sur con Mingagila de Abajo y al Norte con la llamada del Horco. Ocupa una superficie de 628 fanegas de marco real, (404,87,88,74,76 medida métrica). Tasando los peritos dicho monte y derecho en 8450 rs. en venta y 320 reales en renta, que elevados a capital solo arrojan 7200 rs. por lo que sirve de presupuesto aquella cantidad. 8450

Número 232.— La dehesa titulada Valdecantillos, situada en los Riveros del rio Tamuja, término de esta capital, y linda al Sur con la dehesa de Valdecantos, al Norte con Hocino de Arriba, al Este con el rio Tamuja, y al Oeste con la dehesa de Marion de Abajo. Consta de 500 fanegas de marco real, (321,87,80,00,85 medida métrica), y en ella pertenece a los propios de esta villa el monte alto existente y el derecho de apostar el que se crie en lo sucesivo, que es lo único que se enageua en este remate. Lo tasan los peritos en 11,400 rs. que es el presupuesto en venta, porque capitalizándose por 420 rs. que lo aprecian en renta, solo asciende a 9450 reales. 11400

Número 235.— La dehesa de Valdecantos, se halla situada en los Riveros del rio Tamuja, término de esta capital, y en ella pertenece a los propios de la misma el monte alto existente y el derecho de apostar lo que se crie y aposte en lo sucesivo, que es lo que se enagena en esta subasta. Linda por el Sur con la dehesa de Hierrezuelo, al Norte con la de Valdecantillos, al Este con el rio Tamuja y al Oeste con el Marion de Arriba, siendo su cabida de 800 fanegas de marco real (515,00,49,00,36 medida métrica). Lo tasan los peritos en 18,630 rs. que es su presupuesto en venta, mediante a que ca-

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS DE CACERES.

Fincas rústicas.— Menor cuantía.

Remate para el dia 9 de Enero de 1859, de doce a una de la tarde, en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano, con asistencia del Comisionado de Ventas y Procurador Sindico.

Número 227.— El valdio nominado Arancajaras, Palomares y Asiento del Rosal, se halla situado en la sierra de San Pedro, término de esta capital, y comprende una superficie de 900 fanegas, (579,38, 5,00,53 medida mé-



capitalizada por 710 que la consideran en renta asciende solo á 15,975 rs. . . 18630
 Número 236.—La dehesa nominada de San Roman, se halla situada en este término y linda al Norte con el rio Ayuela, al Sur con la Barrera de San Roman, al Este con la dehesa del Guijo y al Oeste con la del Monte de la Almedia. Consta de 631 fanegas de marco real, (406,21,01,43,27 medida métrica), y en esa superficie corresponde á los propios de esta villa y se enagena en este remate el monte alto existente y el derecho de apostar el que se crie en lo sucesivo. Le tasán los peritos en 8,576 rs. en venta, que sirven de presupuesto toda vez que evaluándose en 343 rs. en renta solo asciende la capitalizacion á 7,717 reales 50 cénts. 8576

Advertencias.

Se ha practicado el reconocimiento que marca la ley de 27 de Febrero y circular de 1.º de Marzo de 1856.

Conforme á la real orden de 3 de Octubre de 1858, se han tasado de nuevo las precedentes fincas, sin ofrecer alteracion la que ya estaba practicada anteriormente.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en quince plazos y calorze años, que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1856 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo

4 otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

Los derechos de espediente y tasaciones hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adjudicacion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del clero, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obrapias, Santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á escepcion de las capellanas colativas de sangre. Cáceres 2 de Diciembre de 1858.—Anibal Morillo.

Cáceres.—1858.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

11400
 Número 237.—La dehesa de Valdecanal, se halla situada en los términos del rio Tanguja, término de esta capital, y en ella pertenece á los propios de la villa el monte alto existente y el derecho de apostar lo que se crie y apor-
 to en lo sucesivo, que es lo que se enagena en esta subasta. Lijada por el Sur con la dehesa de Hircuzuelo, al Norte con la de Valdecañal, al Este con el rio Tanguja y al Oeste con el termino de Arriba, siendo su capital de 800 fanegas de marco real (515,00,49,00,36 medida métrica). Le tasán los peritos en 18,630 rs. que es su presupuesto en venta, mediante á que ca-

PROPRIOS DE CÁCERES
 Fincas rústicas.—Menor cuantía.
 Remate para el día 9 de Enero de 1859, de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia y Tribunal de lo civil, con asistencia del Comisionado de Rentas y Precursor Sindico.
 Número 237.—El valdío nominado Ar-
 ranjales, Palomares y Asiento del Bojal, se halla situado en la sierra de San Pedro, término de esta capital, y comprende una superficie de 900 fanegas (579,38,5,00,33 medida mé-



SEGUNDO SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES,

correspondiente al día 3 de Diciembre de 1858.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios de S. Martín de Trevejo.

Fincas urbanas.—Mayor cuantía.

Remates para el día 15 de Enero de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta Capital, de la M. H. villa y córte de Madrid, y de la villa de los Hoyós, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos, concurriendo los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 96.—Un horno de pan cocer titulado de arriba, en la calle del medio y junto á la plaza del pueblo de S. Martín de Trevejo, procedente de los propios del mismo. Linda con pila de D. José Galo Flores y trasera de la casa de Antonia Gordillo. Le tasan los peritos en 5.610 rs. en venta y atendida la circunstancia de ser dos solos para dar el surtido á la población, en 1.200 reales en renta. Se halla arrendado actualmente en 1.351 rs. que elevados á capital ofrecen 30.397 rs. 50 céntimos por los que se saca á subasta. 30397 50

Número 97.—Un horno de pan cocer, situado en la calle de Cor-

redera del pueblo de S. Martín de Trevejo, á cuyos propios pertenece. Se le conoce por Horno de abajo y linda con casa de Vicente Dominguez y con pila y trasera de D. José María Cuervo. Le tasan los peritos en 5.981 reales en venta y 900 en renta en atencion á no haber mas que éste y el de arriba para el sostenimiento del consumo del pueblo. Renta en la actualidad 950 reales y se capitaliza para la venta en 21.375. 21375

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios de la villa de Monroy.

Rústicas.—Mayor cuantía.

Remates para el día 15 de Enero de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta Capital, de la M. H. villa y córte de Madrid, y de la villa de Garrovillas, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 114.—Una dehesa nominada la Jara, término del pueblo de Monroy, partido de Granadilla, á cuyos propios corresponde. Linda al Norte con baldíos de Talavan y dehesas de la Cortilla y Rodésnera, al Sur con dehesas del marquesado de Monroy y del de la Constancia, al Este con baldíos de la Serradilla y al Oeste con terreno comun de los vecinos de Monroy. Según el último reconocimiento practicado, tiene de cabida tres mil ciento sesenta y seis fanegas de marco real (2038, 13, 20, 34, 22 medida métrica). No contiene árboles, ni mas que jara, madroña y lentisca. El terreno le clasifican los peritos de 960 fa-

negas de 4.ª clase y 2206 de infima, que tasán en 56.130 rs. en venta y en 2.806 rs. 50 céntimos en renta; los que elevados á capital ofrecen de presupuesto para este remate..... 63146 25

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.

Fincas rústicas.—Mayor cuantía.

Remates para el día 15 de Enero de 1859, de doce á una de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta Capital, de la M. H. villa y córte de Madrid y de la ciudad de Trujillo, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos, con asistencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 196.—Una dehesa nominada Carneril de Loaisa ó Carnerilejo, sita en término de la ciudad de Trujillo, procedente de beneficencia por la casa de expositos de la misma ciudad. Consta de 182 fanegas de marco real (117 hectáreas y 50 áreas medida métrica) de las cuales son 15 fanegas de 1.ª calidad, 80 fanegas de 2.ª, 80 de 3.ª y 7 fanegas de terreno inculto, aprovechándose de pasto y labor, porque el monte alto pertenece á los propios de Trujillo. Linda por Sur con la dehesilla de Herrera, por Norte con la de Pascualeta y Carnerilon, por Este con la misma de Carnerilon, por Oeste con la propia dehesa y dehesilla de Herrera. Se halla arrendada en 2.000 reales anuales, y la tasán los peritos en 60.600 rs. en venta y 2.424 reales en renta, capitalizándose por esta cantidad en 54.540 rs. y se adopta como presupuesto la tasación..... 60600

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios de Cáceres.

Rústicas.—Mayor cuantía.

Remate para el día 15 de Enero de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta Capital y de la M. H. villa de Madrid, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos, con la asistencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 238.—La dehesa nominada Hocino de arriba, se halla situada en los riberos del río Tamuja, jurisdicción de esta Capital, y linda

al Sur con la dehesa de Valdecantillos, al Norte con la Hocino de abajo, al Este con el río Tamuja y al Oeste con la dehesa del Marion de abajo. Consta de 900 fanegas de marco real (579,38,5,00,53 medida métrica), y en ella pertenece á los propios de esta villa el monte alto existente y el derecho de apostar el que se crie en lo sucesivo, que es lo que se enagena en este remate, y que ahora está contraindo cosa de 400 fanegas. Le han tasado los peritos en 25.560 reales en venta y 950 en renta, por los que se capitaliza en 21.375 rs., sirviendo de presupuesto la tasación..... 25560

Número 240.—La dehesa llamada de Pie de Moro, se encuentra situada en los riberos del río Tamuja, término de esta Capital, limitada al Este con el mismo río, al Oeste con dehesa de las Trescientas, al Norte con la de Lomo de Yerro y al Sur con la de Braceros. Ocupa una superficie de 492 fanegas de marco real (316,72,82,37,64 medida métrica), de las que 260 contienen arbolado de encina, que es lo que se enagena, unido al derecho de apostar el que se crie en lo sucesivo, como perteneciente á los propios de esta villa. Lo tasán los peritos en 54.540 rs. en venta y en 1.220 rs. en renta, y se capitaliza por esta cantidad en 27.450 reales, adoptándose como presupuesto la tasación..... 34540

Número 241.—La dehesa de Yerruzuelo, término de esta Capital, linda al Norte con la de Valdecantos, al Sur con la de Lomo de Yerro, al Este con el río Tamuja y al Oeste con la de los Marionones. Su cabida 426 fanegas de marco real (274,24,01,28,42 medida métrica) y en ella pertenece á los propios de esta villa el monte alto, existente, que se evalúa en 5.834 encinas y el derecho de apostar las que se produzcan en lo sucesivo. Tasan los peritos citado monte y derecho, que es lo único que se subasta en 70.000 rs. en venta y 2.800 rs. en renta, capitalizándose por esta suma en 63.000 rs., y se adopta como presupuesto la tasación..... 70000

Número 242.—En la dehesa nominada Lomo de Yerro, término de esta Capital, corresponde á los propios de la misma el monte alto existente, que se evalúa en 5.734

encinas y el derecho de apostar el que se crie en lo sucesivo, que es lo que se enagena en esta subasta. Consta de 620 fanegas de marco real (399,12,88,25,40 medida métrica), y linda al Norte con la dehesa de Yerrezuelo, al Sur con la de Pie de Moro, al Este con el rio Tamuja y al Oeste con la dehesa de la Casquera. Lo tasan los peritos en 68.800 rs. en venta y 2.752 reales en renta, por los cuales se capitaliza en 61.920 rs., adoptándose como presupuesto la referida tasacion..... **68800**

Número 243.—La dehesa nominada de Golondrinas, término de esta Capital, linda con el rio Tamuja, dehesas de la Ruda y Palacios, y arroyo Pizarroso, y comprende doscientas fanegas de marco real (128,75,12,00,54 medida métrica). En ella pertenece á los propios de esta Capital el monte de encina, del que existen 4.819 árboles, y el derecho de apostar los que se crien en lo sucesivo. Lo tasan los peritos en 34.370 rs. en venta y 2.750 rs. en renta, por los que se capitaliza en..... **61875**

Número 244.—La dehesa nominada la Ruda, se halla en el término de esta villa y riberos del rio Tamuja, con el cual linda al Este, al Oeste con la dehesa de Pizarroso, al Norte con la del Horco ó Casablanca de arriba y al Sur con la de las Golondrinas. Ocupa una superficie de 452 fanegas de marco real (290,97,76,88,84 medida métrica), y en ella pertenece á los propios de esta Capital, que es lo que se enagena, el monte alto existente de cosa de 9.000 pies y el derecho de apostar los que se crien en lo sucesivo. Lo tasan los peritos en 52.470 rs. en venta y 2.100 reales en renta, por los que se capitaliza en 47.250, sirviendo de presupuesto la tasacion..... **52470**

Número 245.—La dehesa de Palacio Blanco, se halla sita en los riberos del rio Tamuja, término de esta Capital y linda al Este con la de Pascual Ruiz, al Oeste con Valhondillo de arriba, al Norte con las Pedrazas y Aguas de verano, y al Sur con la de Palacito. Es su cabida de 787 fanegas de marco real (506,63,10,55,79 medida métrica) y en ella pertenece únicamente y se enagena como de los propios de esta villa el monte alto existente, considerado en 15.986 encinas

y el derecho de apostar las que se crien en lo sucesivo. Lo tasan los peritos en 65.350 rs. en venta y 2.560 en renta, por los que se capitaliza en 57.600 rs., adoptándose como presupuesto la tasacion. **65350**

Número 247.—La dehesa de las Catalinas se halla en la falda norte de la Sierra de S. Pedro, en este término, y confina por este lado con la de Pradillos, al Sur con el baldío de la Terrona, al Este con la dehesa de los Mayoralgos y al Oeste con la Malina montuosa y faldas de la Sierra. Consta de 300 fgs. demarcoreal (193,12,68,00,51 medida métrica) y en ella pertenece á los propios de esta Capital el monte alto existente que es de 5.200 encinas de 2.ª clase, y el derecho de apostar los árboles que se crien en lo sucesivo, todo lo que es el único objeto de esta subasta. Lo han tasado los peritos en 41.600 reales en venta y 1664 en renta, capitalizándose por esta suma en 37.440 rs. por lo que se adopta como presupuesto la referida tasacion..... **41600**

Número 768.—La dehesa nominada Pedraza de la Becerra, se encuentra situada en los riberos del rio Tamuja, término de esta Capital, y á los propios de la misma pertenece el monte alto existente, que se considera en la actualidad de 3.698 encinas de 2.ª y 3.ª clase y el derecho de apostar las que se crien en lo sucesivo, que es el objeto de esta subasta. Linda al Norte con la dehesa de Braceros de arriba, al Sur con la de Valhondillo de arriba, al Este con la de Pascual Ruiz y al Oeste con la de Valhondillo de abajo. Consta de 1000 fanegas de marco real (643,75,61,07,00 medida métrica) y lo tasan los peritos en 24.600 rs. en venta y 1.784 en renta, por cuya suma se capitaliza y adopta como presupuesto la cantidad de..... **40140**

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios del pueblo de Cuacos.

Rústicas.—Mayor cuantía.

Remates para el dia 15 de Enero de 1859, de doce á una de la tarde en las Casas Consistoriales de esta Capital, de la M. H. villa y corte de Madrid, y de la villa de Naval Moral de la Mata, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Sindicos.

Número 764.—La primera suerte

de las dos en que se ha dividido la dehesa del Pizarral, término de los pueblos de Casatejada y del Toril, procedente de los propios de la villa de Cuacos. Linda al Norte con el cuarto denominado Tiro de Barra, de los propios de Casatejada, al Saliente con el cuarto de las Cabezas, de la misma procedencia, al Mediodía con camino real que conduce á Plasencia y la suerte núm. 2, y por Poniente con los baldíos del Toril. Comprende 860 fanegas 3 celemines de marco real (559,72 medida métrica) con 49.534 encinas de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase y 14.525 chaparros. Las 264 fanegas las clasifican de 1.^a calidad, 476 de 2.^a y el resto de 3.^a que evalúan los peritos en 338.140 rs. en venta y 13.527 en renta, los cuales elevados á capital ascienden á 304.357 rs. 50 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasación. 338140

Número 765.—La segunda porción de las dos en que se ha dividido la dehesa nominada del Pizarral, término de los pueblos de Casatejada y el Toril, que pertenece á los propios de la villa de Cuacos. Linda por Saliente con dehesa Vieja, por Mediodía con la titulada Nueva, de los propios de Saucedilla, por Poniente con baldíos del Toril, y por Norte con camino de Plasencia y suerte núm. 1.^o Tiene de superficie 1.717 fanegas 5 celemines de marco real (1106,83,56 medida métrica) las 647 de 1.^a clase, 865 de 2.^a y el resto de 3.^a con 33.406 encinas de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase y 12.140 chaparros, y bastante mata de criadero chaparral. La tasan los peritos en 690.983 rs. y 30 céntimos en venta y en 27.600 rs. en renta. Se capitaliza por esta cantidad en 621.000 reales, adoptándose como presupuesto los referidos 690.983 rs. 30 céntimos de la tasación. 690983 30

Advertencias.

Se ha practicado el reconocimiento que marca la ley de 27 de Febrero y circular de 1.^o de Marzo de 1856.

Conforme á la Real orden de 3 de Octubre de 1858, se han tasado de nuevo las precedentes fincas sin ofrecer alteracion la que ya estaba practicada anteriormente.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en quince plazos y catorce años, que previene el art. 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1856 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

Los derechos de expediente y tasaciones hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adjudicacion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Notas.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del clero, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obra-pías, Santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó clausula de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre. Cáceres 2 de Diciembre de 1858.—Anibal Morillo.

Cáceres.—1858.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.